



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 181/2013

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 168/2013 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, habiéndose presentado reclamación de daños por funcionamiento del servicio público viario de su competencia.
2. La solicitud es preceptiva, estando legitimado para efectuarla el sujeto que la realiza en esta ocasión [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].
3. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar es de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento (RPAPRP), como normativa básica en esta materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma. Así mismo, lo es la ordenación del servicio concernido en relación con el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
4. Concurren los requisitos establecidos legalmente para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el 28 de febrero de 2011.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la interesada según la cual el día 18 de enero de 2011, sobre las 15:15 horas, tuvo un accidente en el momento de coger unas bolsas del maletero de su vehículo que correctamente había estacionado en la zona de aparcamientos de la calle Decano Consular Jesús Ramos González, (...), al tropezarse con un socavón existente en el asfalto, suriendo lesiones en su pie izquierdo de las que fue asistida inicialmente en el Centro de Salud de Añaza y, posteriormente, en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele esguince de tobillo izquierdo grado II-III, por el que recibió tratamiento rehabilitador.

Se adjunta al escrito reportaje fotográfico y señalización del lugar del incidente, informes médicos, partes de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, y facturas por los gastos soportados.

En definitiva, solicita en concepto de indemnización por todo ello la cantidad de 56.703,85 €.

2. El procedimiento se ha tramitado según las normas legales y reglamentarias de aplicación, en especial su fase instructora. No obstante, se ha incumplido sobrada e injustificadamente el plazo resolutorio para la resolución del procedimiento. No obstante, esta improcedente demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

## III

1. La Propuesta de Resolución admite la exigencia de responsabilidad de la interesada, pues entiende existente, de acuerdo con lo actuado, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público siendo imputable la causa del hecho lesivo a la Administración municipal al ser generada por su actuar, pero no estima totalmente la reclamación al considerar que la indemnización ha de ascender, según informe al efecto, a sólo 10.840,41 euros.

2. El accidente alegado está acreditado mediante los documentos obrantes en el expediente, incluyendo la prueba testifical practicada y los informes del Servicio, en

su consistencia y causa, estando probada así mismo la lesión sufrida por la afectada, por la abundante documental médica aportada por ella.

En este sentido, pues, existe conexión entre el funcionamiento del servicio viario, inadecuado al existir defectos en el asfalto del lugar de aparcamiento donde ocurre el accidente, estando debidamente estacionado el vehículo de la interesada, sin control ni señalización, y el daño sufrido, siempre en relación con las funciones del servicio propias de éste y exigibles al nivel pertinente.

En consecuencia, existe sin duda responsabilidad de la Administración gestora por el hecho lesivo, plena por ser su actuación su exclusiva causa, sin que en este caso se demuestre, ni existan en el expediente motivo para sostener lo contrario, con causa por la actuación de la interesada, que no podía esperar deficiencias en zona de aparcamiento, ni eran fáciles de apreciar por su situación.

3. Por tanto, procede indemnizar a la interesada por el daño sufrido, siendo aplicable al efecto el principio de reparación integral. En este sentido, han de tenerse en cuenta los días empleados en el tratamiento de la lesión sufrida y los gastos tenidos al efecto, además de las retribuciones que, de acuerdo con el trabajo desempeñado y las funciones ordinariamente realizadas en su empleo, se compruebe tenía la interesada, satisfaciendo las acreditadamente dejadas de percibir durante el período en que, al estar de baja o no ser capaz de efectuarlas, no podían ser realizadas por la afectada.

Por consiguiente, ha de determinarse la cuantía de la indemnización en función de la cuantificación, según el Baremo aplicable analógicamente, siendo ello procedente, que se menciona en la Propuesta de Resolución, de los días tanto hospitalarios como impeditivos y no impeditivos, incluyéndose en esta clase los que transcurren tras el alta médica pero sin haberse obtenido la laboral, y los gastos de la interesada para superar o tratar su lesión, así como las secuelas debidamente determinadas en su alcance; circunstancia ésta que no sólo excede de la valoración fijada por la Administración en cuatro puntos, sino que, al parecer todavía no se ha efectuado, de modo que habría de valorarse y cuantificarse, con abono a la interesada del monto correspondiente en ese momento.

Además, han de incluirse en concepto de perjuicio patrimonial las retribuciones que hubiere perdido efectivamente la interesada al no serles satisfechas por ninguna otra vía por la naturaleza del concepto retributivo del que se trata en relación con la función a realizar, que no pudo hacer la interesada pese a cumplirla normalmente

por ser parte habitual de los servicios prestados en su puesto de trabajo; retribuciones entre las que, por su propia definición legal, no puede contarse el concepto de productividad.

En todo caso, el montante resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## **C O N C L U S I Ó N**

Según se ha razonado, procede estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad administrativa y, por tanto, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en este sentido, pero, por el contrario, no se considera adecuada la cuantía de la indemnización propuesta, debiendo ser la interesada indemnizada como se expone en el Fundamento III.3.